

que figuraba inscrita la reserva a favor del recurrente de la denominación «Datamedia España, Sociedad Anónima», en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 30 de diciembre que sirve ahora de fundamento para denegar su solicitud, y en aras de evitar confusión frente a terceros. Pone de relieve, finalmente, que uno de los socios de la sociedad a constituir, es la sociedad de nacionalidad francesa denominada «Datamedia, Sociedad Anónima», que iba a ser matriz de la que se proyectaba constituir, según resulta de certificación en extracto del Registro de Comercio y de Sociedades de Toulouse, solicitando se tome nota de la preexistencia de dicha sociedad a los efectos del artículo 372.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 66, 373 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil, y 10 de la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1991,

1. Se plantea en el presente recurso la procedencia o no de la negativa del Registrador mercantil central a reservar la denominación «Datamedia España, Sociedad Anónima», fundada en el hecho de aparecer ya reservada la de «Datamedia, Sociedad Anónima», con lo que la cuestión queda centrada en la existencia o no de identidad entre ambas denominaciones. Ha de señalarse que la denominación interesada figuró reservada en favor del mismo solicitante justo hasta el día anterior a la presentación de la nueva solicitud denegada y que durante el plazo de vigencia de dicha reserva tuvo acceso al Registro correspondiente a la denominación que ahora se considera como idéntica.

2. Alega el recurrente que si el obstáculo que ahora surge, consistente en entender que la adición del término «España» a la denominación que consta en el Registro no altera su identidad por ser el mismo uno de aquellos «vacíos o no significativos», —en palabras del Registrador— que a tal fin han de considerarse como intrascendentes conforme a lo dispuesto en el artículo 373.1.2.ª del Reglamento del Registro Mercantil, el mismo efecto debió producir cuando se solicitó la reserva de la denominación «Datamedia, Sociedad Anónima», con supresión de aquel término en relación con una denominación ya registrada, pues la misma intrascendencia tiene, según dicha norma, la adición que la supresión de tales expresiones. Frente a ello ha de tenerse en cuenta que no es el recurso gubernativo el cauce adecuado para resolver sobre el acierto o error de la calificación registral cuando ésta ha sido positiva, desembocando en la práctica del asiento solicitado que queda, a partir de entonces, bajo la salvaguardia de los Tribunales, sino que su objeto es tan solo la revisión de aquella calificación cuando se oponga a la práctica del asiento solicitado (cif. arts. 66 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil), por lo que no cabe entrar ahora a examinar si la reserva vigente debió o no admitirse en su día, teniendo que limitarse esta resolución a pronunciarse tan solo sobre la calificación recurrida por la que se deniega la reserva de denominación ahora interesada una vez caducada (art. 377 del mismo Reglamento) su incorporación provisional a la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central, con pérdida de los derechos que de tal incorporación se habían derivado.

3. Al ser la denominación el primero de los signos distintivos de las entidades que gozan de personalidad jurídica, incluso de patrimonios colectivos que no la tienen atribuida —caso de los fondos de Pensiones o de inversión—, no puede extrañar la cautela del legislador al imponer la prohibición de su identidad con otras preexistentes (vid. art. 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y art. 2 de la de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada). Es por ello que al regular el Reglamento del Registro Mercantil el régimen de funcionamiento de la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central incluya, entre las pautas que han de regir su composición, la prohibición de identidad con otra preexistente, entendiendo como tal no solo la coincidencia absoluta, sino también la concurrencia de una serie de circunstancias entre las que el artículo 373.1.2.ª incluye la utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, siguiendo con ello los criterios que en su día había fijado la resolución de este centro directivo de 14 de mayo de 1968.

Por su parte, el artículo 10.3 de la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1991, reguladora del funcionamiento de aquel Registro, atribuye al Registrador, a la hora de ejercer su función calificadora, la facultad de apreciar la generalidad o accesoriedad de términos y expresiones por su efecto diferenciador y su uso generalizado, lo cual, evidentemente, puede implicar, por lo que a esta última circunstancia se refiere, un cambio de criterio con relación a dos momentos distintos, si entre ellos se ha producido la decisión de excluir algún término como criterio diferenciador. Ahora bien, esa libertad de apreciación sobre la irrelevancia de alguna palabra a efectos de diferenciar una denominación —cuya dis-

crecionalidad resulta ya mitigada por el hecho de basarse en datos informáticos obtenidos a partir de la estadística— aparece rodeada de la garantía de publicidad que la propia norma establece al imponer su inclusión en una relación que ha de estar a disposición del público en el propio Registro Mercantil Central y en todos los Registros Mercantiles. Y, es lo cierto que esa garantía no ha existido para el recurrente desde el momento en que en la fecha de formular su solicitud tal relación no estaba a su disposición en los Registros Mercantiles a los que no había sido remitida, por lo que ha visto frustrada su expectativa de renovar un derecho que hasta la víspera tenía reservado por una causa sobrevenida que, aunque inicialmente amparada en una norma jurídica, no había sido objeto de la difusión a la que la propia norma, como garantía de la seguridad jurídica, condiciona su plena eficacia.

Es por ello que esta Dirección General acuerda estimar el recurso revocando la decisión del Registrador.

Madrid, 10 de febrero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Registro Mercantil Central.

MINISTERIO DE DEFENSA

5119

RESOLUCION 423/38110/1994, de 11 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), fecha 22 de julio de 1993, recurso número 1.932/1991, interpuesto por don Francisco Javier Fernández López.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre prestación por tratamiento especial.

Madrid, 11 de febrero de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

Excmo. Sr. Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

5120

RESOLUCION 423/38111/1994, de 11 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Santander), fecha 24 de noviembre de 1993, recurso número 93/1993, interpuesto por don Marcos Fernández Díez.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre exclusión del Servicio Militar.

Madrid, 11 de febrero de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

5121

RESOLUCION 423/38109/1994, de 11 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Santander), fecha 18 de octubre de 1993, recurso número 197/1993, interpuesto por don Francisco Javier Fernández Martínez.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo